

General o utilizando los medios que permite la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades, ilustrísimos señores Delegados provinciales del Ministerio, ilustrísimos señores Directores de Centros docentes, Profesorado estatal y no estatal y demás interesados.

MODELO

Ilmo. Sr.:

.....
(Nombre y apellidos del proponente)

.....
(Cargo o función y, en su caso, persona jurídica que representa)

con domicilio en

De acuerdo con la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado», propone para que se le conceda la Orden Civil de Alfonso X el Sabio en su sección especial «Al Mérito Docente» a don

.....
(Nombre y dos apellidos)

.....
(Función docente que desempeña y Centro en que la realiza)

nacido en el día
con domicilio particular en

Al efecto acompaña adjunto curriculum vitae del propuesto y relación de méritos en que se fundamenta la petición.

De conformidad con la convocatoria y en virtud de todo lo alegado,

Suplica a V. I. tenga por formulada válidamente la presente propuesta y con los trámites dispuestos se conceda al presentado en ella la sección especial «Al Mérito Docente» de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dios guarde a V. I.

(Lugar y fecha.)

(Firma del proponente.)

ILMO. SR. SUBSECRETARIO DE EDUCACION Y CIENCIA
(CANCELLERIA).

MINISTERIO DE TRABAJO

18956 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Compañía Española de Petróleos, S. A. (C. E. P. S. A.), y su personal de mar.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (C. E. P. S. A.), y su personal de mar.

Resultando que con fecha 31 de mayo de 1976 tuvo entrada en este Ministerio para su homologación el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (C. E. P. S. A.), y su personal de mar, que fue suscrito por las Partes negociadoras el 12 de mayo del año en curso;

Resultando que dicho Convenio pasó a informe de la Comisión de Convenios que determinó el artículo tercero del Decreto 696/1975, de 8 de abril, subsistente por aplicación del Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, que lo emitió en sentido favorable y que fue aceptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 19 de junio de 1976, que por tanto le prestó su conformidad con las adaptaciones siguientes: 1.º El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 17,10 por 100, equivalente al índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2.º Que los salarios habrán de permanecer invariables durante el primer año;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (C. E. P. S. A.), y su personal de mar, suscrito el 12 de mayo de 1976 con las adaptaciones siguientes: «1.º El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 17,10 por 100, equivalente al índice del coste de la vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2.º Que los salarios habrán de permanecer invariables durante el primer año.»

Segundo. Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14-dos de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «COMPAÑIA ESPAÑOLA DE PETROLEOS, S. A.» (C.E.P.S.A.), Y SU PERSONAL DE MAR

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito de aplicación funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa, y de conformidad con lo establecido en el apartado a), número 1, del artículo quinto de la Ley de 19 de diciembre de 1973 afectará a la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (C.E.P.S.A.), y su personal de mar, comprendido en el campo de aplicación de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Art. 2.º *Ambito de aplicación personal.*—Las estipulaciones del presente Convenio Colectivo afectarán a la totalidad de los tripulantes de los buques propiedad de CEPESA, así como a los fletados en régimen de «bare-boat» (con tripulación propia).

En este Convenio no se establecen los devengos del personal de Inspección, ni del que afecta a otras divisiones de la Empresa preste sus servicios permanentemente en tierra, los cuales serán fijados por la Dirección de CEPESA en cada caso.

Art. 3.º *Ambito de aplicación temporal.*—El vigente Convenio empezará a regir el 1 de enero de 1976 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1977. Se prorrogará tácitamente por años sucesivos si no lo denuncia cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses antes de la fecha de su vencimiento o, en su caso, de la prórroga en curso.

Art. 4.º *Unidad de Empresa y flota.*—A los efectos de observancia y cumplimiento del presente Convenio y de la prestación profesional de servicios por parte de los tripulantes, se ratifica el principio de «unidad de empresa y su flota», manteniéndose expresamente vigente la facultad reglamentaria y privativa de la Dirección de CEPESA a decidir sobre trasbordos de los tripulantes entre cualesquiera de los buques de la Empresa o fletados por ella, y traslados a tierra en comisión de servicio, libremente o a fin de satisfacer las necesidades del servicio y la formación profesional del tripulante.

Art. 5.º *Integración y vinculación a la totalidad.*—A todos los efectos, este Convenio constituirá una unidad inescindible, de suerte que no podrá pretenderse la aplicación de uno o varios de sus pactos, desechando el resto, sino que habrá de ser observado y considerado en su totalidad y en su conjunto.

En consecuencia, este Convenio quedará sin ningún valor o efecto en el supuesto de que por cualquier Organismo competente no se aprobasen todas sus cláusulas.

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son absorbibles y compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, o mejoras voluntarias concedidas por la Empresa, o por cualquier otra causa, y las que puedan establecerse en el futuro por disposición legal o Convenio Colectivo de rango superior.

Art. 7.º *Comisión Paritaria.*—La Comisión Paritaria, que entenderá de cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este Convenio, estará integrada por tres representantes de la Empresa, y por el mismo número de representantes del Jurado, en el que habrán de estar representados los tres grupos

del personal que forma parte de la Comisión Deliberadora del Convenio, en representación del Jurado único.

El Presidente de la Comisión será el del Sindicato Nacional de la Marina Mercante o persona en quien delegue, y el Secretario será designado por el Presidente.

La Comisión Paritaria quedará constituida en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

CAPITULO II

Régimen interior

Art. 8.º *Categorías*.—Las categorías profesionales de la flota de CEPESA serán las siguientes:

Oficialidad

- 1.ª Capitán.
- 2.ª Jefe de Máquinas.
- 3.ª Piloto con mando.
- 4.ª Oficial de máquinas con jefatura.
- 5.ª Primeros Oficiales.
- 6.ª Segundos Oficiales.
- 7.ª Terceros Oficiales.

Titulados de Formación Profesional náutico-pesquera

- 8.ª Mecánico Naval con jefatura.
- 9.ª Mecánico Naval Mayor.
10. Primer Mecánico Naval.
11. Segundo Mecánico Naval.

Maestranza

12. Primer Maestranza: Contra maestre, Calderetero, Mayor-domo, Bombero, Primer Cocinero, Electricista de primera y operario Mecánico de primera.

13. Segunda Maestranza: Ayudante de Bombero, Segundo Cocinero, Electricista de segunda y operario Mecánico de segunda.

Subalternos

14. Mecamar.
15. Engrasador y Ayudante de Cocina.
16. Marinero y Camarero.
17. Limpiador, Mozo, Ayudante de Cámara y Marmitón.

Art. 9.º *Ascensos de Oficiales*.—Los ascensos a las categorías de segundos Oficiales se efectuarán alternativamente por antigüedad y méritos, resolviendo en estos casos la Empresa la designación del personal más calificado a la vista de la conducta, conocimientos profesionales y eficacia en el desempeño del servicio.

Las vacantes de primeros Oficiales de cubierta y máquinas se cubrirán mediante la elección por la Compañía entre aquellos Oficiales que se hagan acreedores al ascenso por sus condiciones personales, competencia profesional y eficacia en el desempeño del servicio, y cuyas demás condiciones se expresarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 10. *Trabajos de categoría superior*.—El desempeño de trabajos de categoría superior para cubrir vacantes por enfermedad, accidentes, vacaciones, licencias, servicio militar y otras análogas no dará lugar a consolidar las plazas en propiedad, si bien el que desempeña la plaza superior tendrá derecho, a todos los efectos, a la retribución correspondiente a la plaza que ocupa temporalmente, estimándose como méritos para el ascenso el tiempo servido en la categoría superior y siempre que el escalafón esté permanentemente cubierto.

Art. 11. *Vacaciones*.—Como complemento a las vacaciones, establecidas en número de treinta días naturales en el artículo 153 de la Ordenanza, se pacta en el presente Convenio Colectivo un período suplementario de dos días más de vacaciones por cada nueve días en situación de embarcado.

En las vacaciones suplementarias establecidas en el párrafo anterior, se incluye el incremento de un día más por trienio previsto en el artículo 153 de la Ordenanza.

El tiempo que invierta el tripulante en el viaje de ida y regreso de su permiso de vacaciones no será computable a efectos de disfrute, sin que el número de días sea superior a cuatro, como máximo, por tal causa.

Los tripulantes de la flota de CEPESA disfrutarán las vacaciones que pudieran corresponderles, con arreglo al sistema establecido en este artículo, al alcanzar los seis meses de su embarque.

La Empresa adoptará las medidas oportunas y tendrá previstos los necesarios relevos para que el disfrute de las vacaciones se produzca finalizado el período de seis meses en situación de embarcado que se señala en el párrafo anterior, en un plazo no superior a veinticinco días. Solamente por causa justificada, no derivada de la escasez de plantilla, podrá la Empresa excederse en tal período.

Queda expresamente establecido que en el número de días de vacaciones suplementarias regulado en el presente artículo están incluidos los días de vacaciones que, de acuerdo con el artículo 154 de la Ordenanza, podrían obtener los tripulantes por la acumulación a las vacaciones de los domingos y festivos en situación de embarcados, no compensados con descansos ni en metálico.

En consonancia con lo anterior, no habrá lugar ni a su abono en metálico por parte de la Empresa ni a la obtención de un número de días de vacaciones superior al que se señala en este artículo.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 12. *Percepciones*.—Las percepciones salariales del personal incluido en este Convenio se limitarán en lo sucesivo a los siguientes conceptos:

Salario base.
Complementos:

- a) Personal de antigüedad.
- b) De puesto de trabajo (embarque).
- c) De calidad y cantidad (guardias).
- d) Vacaciones.
- e) De vencimiento periódico (pagas extraordinarias).

En el montante de las percepciones previstas en este capítulo se incluye el importe de los devengos establecidos no sólo en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, sino aquellos otros de implantación voluntaria por parte de CEPESA o que estuvieran vigentes a la finalización del extinguido Convenio Colectivo.

Art. 13. *Salario base*.—El salario base constituye la percepción que los tripulantes de la Flota de CEPESA devengarán siempre que se encuentren en la situación de servicio activo en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Embarcado.
- b) Comisión de servicio.
- c) Vacaciones.
- d) Licencias con derecho a salario.
- e) Expectación de embarque.

No se percibirá, en consecuencia, en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, cualesquiera que sea la causa que las motive, ni en las licencias sin derecho a salario.

El salario base tendrá los importes mensuales que se señalan en el anexo número 1.

Art. 14. *Antigüedad*.—Con el mismo criterio que se aplicó a este devengo en los precedentes Convenios Colectivos, se establece un valor único por trienio de 810 pesetas para todas las categorías del Convenio.

Art. 15. *Plus de embarque*.—Se define como la percepción que obtiene el tripulante por el hecho de estar enrolado en un buque de los que a continuación se relacionan, en las condiciones que se consignan en el presente artículo. Tendrá los valores que se señalan en el anexo número 1.

A los efectos de aplicación de este plus, los buques afectados por el mismo se clasificarán en la forma siguiente:

Grupo 1.—Desde 60.000 T.P.M. en adelante:

«Móstoles», «Ceuta», y «Zaragoza».

Grupo 2.—Entre 30.000 T.P.M. y 60.000 T.P.M.:

«Talavera» y «San Marcial».

Grupo 3.—Entre 15.000 T.P.M. y 30.000 T.P.M.:

«Albuera», «Astorga» y «Vitoria».

Grupo 4.—Inferiores a 15.000 T.P.M.:

«Bailén», «Monteleón», «Arapiles», «Ciudad Rodrigo», «Moncloa», «Tamames», «Bruch» y «Mayorga».

Durante las inmovilizaciones de los buques por reparaciones se continuará percibiendo el referido plus de embarque.

Art. 16. *Plus de guardia*.—Los tripulantes subalternos de la categoría profesional de Marinero, percibirán un plus por cada día en que permanezcan en la situación de prestación del servicio de guardia.

El plus tendrá un importe de 40 pesetas día, con independencia del grupo del buque en el que se encuentre enrolado el perceptor, y se hará extensivo a los mozos que estén sometidos a guardia en los puertos de carga y descarga.

Art. 17. *Plus de vacaciones*.—El plus de vacaciones se devengará durante el período en que el personal permanezca en vacaciones y su cuantía será la especificada en el anexo 1.

Art. 18. *Pagas extraordinarias*.—Las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad tendrán los importes que se consignan para cada categoría profesional en el anexo 1 de este Convenio, incrementadas, en su caso, por los valores previstos para la antigüedad en el artículo 14 del presente pacto.

Art. 19. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias tendrán los valores, para cada categoría profesional, establecidos en la tabla de la Ordenanza de la Marina Mercante en cada momento aplicable.

El importe pactado en este Convenio de las horas extraordinarias se establece como un pacto más del mismo, pero unido

necesariamente a su totalidad, para establecer, en su conjunto, una condición más beneficiosa.

La representación social manifiesta preocupación por el elevado número de horas extraordinarias que se vienen realizando a bordo, lo que implica una prolongación de jornada que disminuye el tiempo de ocio de los tripulantes, y solicita de la representación económica medidas tendentes a disminuir su número, dentro del marco legal.

La representación económica es consciente de esta preocupación, que comparte, y se compromete a tomar las medidas necesarias a tal fin.

Art. 20. Carácter de las percepciones.—Las percepciones establecidas en este capítulo, tienen el carácter de ingresos brutos, y se entenderán en todo caso como mensuales, y los meses, como de treinta días. Para el cálculo de los valores diarios, el importe mensual de las tablas se dividirá por treinta.

Debido a las exigencias de la mecanización de la nómina, y a los efectos de facilitar la operatividad de la misma, se acuerda que los devengos por horas extraordinarias y plus de embarque y suplementos por trabajos de categoría superior, puedan liquidarse en el mes siguiente al que se devengaron, sin perjuicio de que el tripulante pueda solicitar en concepto de anticipo cantidades a cuenta de estas percepciones aplazadas, tal como está previsto en las normas de régimen interior sobre cobro por transferencia.

Art. 21. Alumnos.—Los alumnos de náutica, máquinas y radiotelegrafía percibirán por todos los conceptos y durante el tiempo que estén embarcados en cualquier buque de CEPESA, una gratificación de 14.000 pesetas mensuales, en la que se encuentra incluido las pagas extraordinarias, uniformes, plus de navegación por participación en el soborno, horas extraordinarias laborales para completar su formación profesional, y las que correspondan por domingos y festivos en la mar y en puerto.

CAPITULO IV

Varios

Art. 22. Dietas.—Las dietas se devengarán en las situaciones previstas en los artículos 124 y 125 de la Ordenanza, y tendrán los importes siguientes:

	Pesetas/día
Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales	1.300
Titulados Formación Náutico-Pesquera	1.100
Maestranza y Subalternos	1.000

CAPITULO V

Asistencia social

Art. 23. Enfermedad y accidente.—Habiendo establecido la Seguridad Social unas prestaciones notoriamente superiores a las anteriores, el personal en las situaciones de incapacidad laboral transitoria, enfermedad común y accidente no laboral, y en las de accidente y enfermedad profesional, percibirá las prestaciones establecidas en dicha Ley.

Con independencia de lo anterior, y en ambas situaciones, la Empresa facilitará, cuando a su juicio proceda, la ayuda económica que considere precisa, con intervención, siempre que sea posible, del Jurado único de flota, quien tendrá participación en la decisión que se adopte.

Art. 24. Seguro complementario de accidentes.—Como complemento al seguro oficial de accidentes, a partir de la vigencia de este Convenio, la Compañía establece un seguro para el personal sujeto al mismo, que cubrirá la muerte y la invalidez permanente por accidente, tanto profesional como extraprofesional, cuya calificación estará a resultas de su aceptación por la Compañía aseguradora, con las indemnizaciones que se relacionan en el siguiente cuadro:

	Muerte	Invalidez
Capitanes, Jefes de Máquinas y Oficiales	2.000.000	4.000.000
Titulados	1.000.000	2.000.000
Maestranza	900.000	1.800.000
Subalternos	750.000	1.500.000

Art. 25. Seguro de vida.—Se incrementa el capital de este seguro hasta las 600.000 pesetas, aportando a estos efectos la Empresa los fondos necesarios para cubrir el 50 por 100 de la diferencia de prima, regulándose el mismo, así como la calificación y graduación de los siniestros, por lo establecido en la póliza actualmente vigente.

Art. 26. Asistencia social complementaria.—a) La Empresa, con destino a cumplimentar las normas de jubilación aprobadas

por la Circular de la División de Transportes de fecha 12 de agosto de 1970, establece un fondo anual de 4.000.000 de pesetas, absorbibles con cualquier mayor desembolso superior al actual que en dicha esfera le fuera exigido en el futuro por imperativo de la Seguridad Social. Las primas totales garantizadas son las que se indican en el anexo número 2.

b) Becas de estudio.—A fin de colaborar con el personal en los gastos de educación de sus hijos, la Empresa establece un fondo anual de 600.000 pesetas, que pondrá a disposición del Jurado de Empresa en los primeros días de octubre de cada año. Las normas de reparto de este fondo serán redactadas por la Dirección de la Compañía, oído el Jurado de Empresa.

c) Se establece, a cargo de la Empresa, una mejora de la pensión de orfandad en 1.000 pesetas mensuales por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado, sin límite de edad para este último supuesto, que incrementará la actual pensión de 2.000 pesetas.

Las anteriores pensiones de 2.000 pesetas se seguirán rigiendo por el acuerdo establecido por el Jurado de Empresa.

d) Viudedad.—Se establece un fondo de viudedad de 400.000 pesetas anuales.

El Jurado de Empresa será competente para determinar la forma de reparto de este fondo.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—La revisión de los conceptos de la tabla salarial que se señalan a continuación se atemperará a las siguientes normas:

a) El salario base, plus de embarque, antigüedad, plus de vacaciones y plus de guardia será revisados el 1 de julio de 1976, aplicando a los mismos el porcentaje de aumento del índice general del coste de la vida del Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al primer semestre de 1976; igualmente se revisará el importe de las pagas extraordinarias.

b) El 1 de enero de 1977 se revisarán nuevamente los citados conceptos, aplicando a los valores revisados en la forma señalada en el apartado a) el porcentaje de aumento del índice del coste de la vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al segundo semestre de 1976.

c) El 1 de julio de 1977 se revisarán nuevamente, aplicando a los valores revisados en la forma señalada en el apartado b) el porcentaje de aumento del índice del coste de vida, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, correspondiente al primer semestre de 1977.

Segunda.—Por lo que respecta a la jornada de trabajo, desconociéndose en el momento presente el sentido y alcance que tendrá la normativa que en materia de jornada de trabajo en la Marina Mercante se dicte en desarrollo de la Ley de Relaciones Laborales, para el momento de la entrada en vigor de tales normas, se reunirá la Comisión Paritaria del Convenio, con el fin de acordar el procedimiento de su aplicación a la vista del nuevo condicionado legal.

Tercera.—En cuanto al calendario de aplicación de las mejoras del Convenio Colectivo, se pacta expresamente su aplicación en la forma siguiente:

a) Desde 1 de enero de 1976: Se aplicará los conceptos de salario base, plus de embarque y antigüedad, nuevo devengo de vacaciones, así como las horas extraordinarias, según los valores de la Ordenanza.

Debido a la dificultad de aplicación del nuevo régimen de vacaciones pactado, se acuerda expresamente su aplicación de un modo progresivo durante la vigencia del primer año del Convenio.

b) A partir de la firma de este Convenio Colectivo: Será de aplicación el nuevo régimen de dietas y plus de guardia.

c) Asistencia social:

El Seguro de Orfandad, Viudedad y Jubilación se aplicará desde 1 de enero de 1976.

El Seguro de Vida y el seguro extraprofesional de accidentes se aplicará desde 1 de junio de 1976.

Cuarta.—En la situación de Comisión de Servicio, se podrá pactar con el interesado un régimen de vacaciones diferente, en atención a la especialidad y circunstancias que concurren en la misma.

CLAUSULA ESPECIAL DE NO REPERCUSION EN PRECIOS Y ABSORCION DEL INCREMENTO

Ambas partes hacen constar su criterio de que la aplicación de las cláusulas económicas del Convenio no tendrán ninguna repercusión en los precios de los productos de la Compañía y, en todo caso, y para el improbable supuesto de que ésta se produjera, ésta se compromete a absorber íntegramente el coste que se derivara de este pacto.

DECLARACION FINAL

Las representaciones económica y social declaran expresamente que el contenido del presente Convenio para la flota de CEPESA es más favorable en su conjunto que la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante.

Tabla salarial mensual

	Salario base — Pesetas	Pagas extras — Pesetas	Plus vacaciones — Pesetas	Plus de embarque			
				I Pesetas	II Pesetas	III Pesetas	IV Pesetas
Capitanes	60.000	60.000	9.660	64.080	33.480	26.280	11.040
Jefes de Máquinas	53.700	53.700	9.330	58.020	30.870	25.110	10.890
Piloto con mando	48.000	48.000	8.340				8.760
Mecánico con jefatura	44.800	44.800	8.340				8.760
Primeros Oficiales	42.200	42.200	8.340	40.920	22.170	19.350	8.550
Segundos Oficiales	38.800	38.800	7.320	33.810	16.470	13.350	6.180
Terceros Oficiales	38.000	38.000	6.990	32.800	16.260	13.110	5.350
Mecánico naval Jefe	28.350	28.350	6.540				5.100
Mecánico naval Mayor	24.300	24.300	6.540				4.950
Mecánico naval 1. ^a	23.300	23.300	6.240				4.790
Mecánico naval 2. ^a	22.650	22.650	5.940				4.620
Primer Maestranza	22.050	22.050	5.400	17.160	7.710	6.930	4.470
Segundo Maestranza	21.050	21.050	5.130	15.570	6.360	5.580	3.480
Mecamar	20.820	20.820	4.980	15.000	6.000	5.250	3.360
Engrasadores y Ayudantes de Cocina	20.400	20.400	4.860	14.580	5.760	4.920	3.240
Marinero y Camarero	19.550	19.550	4.590	13.260	5.370	4.500	2.970
Mozo, Marmitón y Ayudante de Cámara y Limpiador ...	17.950	17.950	4.320	11.840	4.700	3.930	2.670

ANEXO 2

Grupo	Categoría	Cantidad anual garantizada en catorce mensualidades — Pesetas
1	Ayudante Cámara, Mozo, Marmitón y Limpiador	220.000
2	Camarero y Marinero	230.000
3	Engrasador y Ayudante de Cocina.	245.000
4	Ayudante de Bombero, segundo Cocinero, Electricista 2. ^a y Operador Mecánico 2. ^a	273.000
5	Bombero, primer Cocinero, Electricista 1. ^a , Operador Mecánico 1. ^a , Mayordomo, Calderero y Contramaestre	286.000
6	Primer y segundo Mecánico naval.	402.000
7	Mecánico naval Mayor	445.000
8	Segundo y tercer Oficial	510.000
9	Primer Oficial	550.000
10	Jefes de Máquinas	600.000
11	Capitanes	650.000

18957 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para «Sabena», Líneas Aéreas Internacionales de Bélgica.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para «Sabena», Líneas Aéreas Internacionales de Bélgica.

Resultando que con fecha 29 de abril de 1976 tuvo entrada en este Ministerio para su homologación el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para «Sabena», Líneas Aéreas Internacionales de Bélgica, que fue suscrito por las partes negociadoras el 5 de abril de 1976.

Resultando que dicho Convenio pasó a informe de la Comisión de Convenios que determina el artículo tercero del Decreto 698/1975, de 8 de abril, subsistente por aplicación del Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, que lo emitió en sentido favorable y que fue aceptado por el Consejo de Ministros en su reunión de 18 de junio de 1976; que, por tanto, le prestó su conformidad con la adaptación siguiente: El incremento salarial calculado sobre los del contenido anterior se fija en el 17,1 por 100, equivalente al del índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo

Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que lo desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para «Sabena», Líneas Aéreas Internacionales de Bélgica, suscrito el 5 de abril de 1976 con la adaptación siguiente: El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 17,1 por 100, equivalente al del índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14-2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA «SABENA», LINEAS AEREAS INTERNACIONALES DE BELGICA

CAPITULO PRIMERO

Objeto

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto mejorar las relaciones laborales existentes entre la Sociedad Anónima Belga para la Explotación de la Navegación Aérea «Sabena» (denominada de aquí en adelante la «Sociedad»), de una parte, y el personal contratado en España por dicha Sociedad, de otra parte.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º Este Convenio se aplicará a todo el personal contratado por la Sociedad en el territorio nacional español en virtud de una carta de compromiso o de un contrato de empleo o de trabajo.

Queda exceptuado el personal clasificado en la categoría I, por desempeñar puestos de dirección y confianza, al que solamente se aplicará lo referente a sueldos, primas, vacaciones y jubilación.